



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE. 434/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR: MIGUEL ANGEL GOMEZ JUAREZ

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION ESTATAL DE
GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

MAGISTRADO: MANUEL IGNACIO VARELA
MALDONADO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO
JAVIER GARCIA GONZALEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a quince de noviembre de
dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del juicio
contencioso administrativo promovido por el actor **Miguel Ángel
Gómez Juárez**, contra actos de la autoridad demandada
**Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información
Pública de San Luis Potosí**.

R E S U L T A N D O

1. El nueve de mayo de dos mil dieciocho **Miguel Ángel
Gómez Juárez**, en su calidad de titular de la unidad de
transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, San Luis Potosí,
promovió demanda de juicio contencioso administrativo en contra
de la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete,
dictada dentro de los autos del procedimiento de imposición de
medidas de apremio 73/2017, del índice de la Comisión Estatal de
Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a
quien señaló como autoridad demandada.

2. El quince de mayo de dos mil dieciocho se dio trámite a la demanda, ordenando notificarla a la autoridad demandada para que la contestara, ofreciera las pruebas que estimara convenientes y las exhibiera.

3. El cinco de junio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada contestó la demanda, ofreció las pruebas que estimó convenientes y las exhibió.

4. El once de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes

5. El doce de julio de dos mil dieciocho, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

6. Finalmente, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final y se citó para resolver el presente asunto.

TRIBUNAL
A
SA

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 7, párrafo primero, fracciones I y XVIII, en relación con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 9, párrafo primero, fracción III; 24 y 35, párrafo primero, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 248 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Personalidad y legitimación. El actor comparece por derecho propio y en su calidad de titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, San Luis Potosí, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, signado por el Presidente del Ayuntamiento, que se acompañó a la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Página 3

434/2018/2

demanda como Anexo 1 y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Por lo que se refiere al interés jurídico del actor, éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución impugnada, por la cual la autoridad demandada decidió imponer al actor una medida de apremio consistente en una multa equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.



ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
LUIS POTOSÍ

Por la parte demandada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, comparece Alejandro Lafuente Torres, en su calidad de Presidente y representante legal del referido organismo colegiado, personalidad que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de treinta de junio de dos mil dieciséis, que se acompañó a la contestación de demanda como Anexo 1 y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 31, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, el presidente está facultado para intervenir en representación de la aludida comisión.

Tercero. La litis planteada en este juicio contencioso administrativo es la legalidad o ilegalidad de la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio 73/2017, del índice de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Cuarto. Improcedencia y sobreseimiento.

En el presente caso la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento ni de oficio se advierte que se actualice alguna de las previstas en los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Quinto. Conceptos de impugnación. La parte actora sostiene que la autoridad demandada no tomó en cuenta lo que

establecen los artículos 189, 190 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Indica que la autoridad no debía determinar la afirmativa ficta, debido a que esa figura no está prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado ni en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

Sostiene que la autoridad no podía imponer la medida de apremio, debido a que había transcurrido el plazo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sexto. Estudio. Los motivos de disenso de la parte actora son infundados e inoperantes.

El actor sostiene que el acto impugnado es ilegal porque la autoridad demandada no tomó en cuenta el contenido de los artículos 189 y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Los artículos de referencia disponen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;

III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;



TRIBUNAL ESTADAL
ADMINISTRATIVO
SAN LUIS POTOSÍ



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Página 5

434/2018/2

86

IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

VI. La antigüedad en el servicio;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Capítulo II

De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

De la anterior transcripción se desprende que la comisión demandada, para hacer cumplir sus determinaciones, dispone de los siguientes medios de apremio: (a) amonestación pública o privada y (b) multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización; y, que éstos deben imponerse tomando en cuenta los siguientes elementos: (i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; (ii) la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley de la materia y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rijan el correcto desempeño





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Página 7

434/2018/2

87

del servidor público en materia de transparencia; (iii) el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones; (iv) las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (v) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; (vi) La antigüedad en el servicio; y, (viii) las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la parte relativa a la imposición de la medida de apremio, el acto impugnado establece literalmente lo siguiente:

5.1. Calificación de la medida de apremio. Así pues, se procede a determinar las circunstancias de la omisión por parte del servidor público en el incumplimiento a esa resolución de esta Comisión de Transparencia de acuerdo al artículo 189 en sus fracciones relacionadas con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

(transcribe las disposiciones de referencia)

Pues bien, de las disposiciones transcritas se procederá a realizar el análisis fracción por fracción para efecto de determinar la calificación de la medida de apremio en cuanto a sus elementos tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley de Transparencia.

a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I de la Ley de Transparencia relacionado con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tenemos lo siguiente:

En efecto, en el caso hay una falta grave de responsabilidad por la omisión por parte del servidor

AL DE JUSTICIA
FRATIVA
POTOSÍ

público y lo que sus consecuencias conllevan como se explica a continuación.

Por lo anterior, es necesario precisar que el daño que se causa con tal omisión de no cumplir con la resolución de esta Comisión de Transparencia, ya que, con ésta, el Pleno garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad en la entrega de la información.

Así, el principio de máxima publicidad está contemplado no sólo en el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además en los artículos 8, fracción VI, 7, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, principio que consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de pública será completa, oportuna y accesible.

Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A. 131 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

(transcribe la tesis de referencia)

Es por consiguiente que ante el incumplimiento de la resolución por omisión, donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, la entrega de la información para garantizar un derecho humano de acceso a la información y, si éste se rige por los principios aludidos, está claro que hay detrimento de éstos en perjuicio del solicitante, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca a la fracción II, del lineamiento séptimo citado, de igual forma está acreditado que en este asunto hay indicios de intencionalidad de cumplir con la



TRIBUNAL EST
ADMIN
SAN LL



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Página 9

434/2018/2

88

resolución de esta Comisión de Transparencia que ordenó, como se ha dicho, la entrega de la información al solicitante.

Lo expuesto es porque hay omisión, ya que, como ha quedado visto el titular de la unidad de transparencia ha desatendido dentro del recurso de revisión 267/2016-3, lo siguiente:

I. El mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución del 2 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el sentido de conminarlo para otorgar la información que le fue solicitada y,

II. El mandato de la Comisionada ponente mediante proveído del 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete en donde requirió al sujeto obligado para que en el plazo de tres días acompañara los documentos que justificaran el cumplimiento de la resolución.

III. Los mandatos de la ponente en los que, en los días 10 diez de agosto y 7 siete de noviembre de este año, incluso ordenó dar vista al superior jerárquico del titular de la unidad de transparencia para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 267/2016-3 no consta que el servidor público haya dado siquiera contestación a lo visto en los puntos anteriores, omisión que deriva en actitud de rebeldía o resistencia a cumplir la resolución que, mediante ésta, esta Comisión de Transparencia garantizó un derecho humano, como el de acceso a la información.

De ahí que, dichas constancias y, ante la omisión de dar siquiera respuesta a éstas, ellas, son indicios suficientes de intencionalidad que permiten individualizar el grado de responsabilidad de no cumplir con esas determinaciones.

DE JUSTICIA
TIVA
TOSÍ

Por su parte, por lo que se refiere a la duración del incumplimiento prevista en la fracción III del referido lineamiento séptimo, es decir, al lapso que persistió el incumplimiento, dicha causa, también ésta acreditada en virtud de que, como se ha visto, desde el 2 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete y, que es la fecha en que esta Comisión de Transparencia dictó resolución con los efectos de, en síntesis, emitiera una respuesta en la que otorgara la información que le fue solicitada y, fue notificada, así como los citados autos a la fecha de la presente resolución ha habido un lapso considerable de incumplimiento, ya que no hay respuesta de ninguna naturaleza del servidor público.

A su vez, la fracción IV del multicitado lineamiento séptimo está acreditado en virtud de que, en el caso existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia.

Dichas atribuciones, en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que es como sigue:

(transcribe la disposición de referencia)

Como se observa, esta Comisión de Transparencia, es la responsable de garantizar el derecho de acceso de la información pública y, en el caso mediante la resolución de 2 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, este Pleno garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, mediante la entrega de ésta, por ende, la omisión de que se trata por parte del servidor público, como ha quedado visto en el sentido de que no ha atendido, no solo la citada resolución sino además los autos del 5 cinco de junio, 10 diez de agosto y 7 siete de noviembre de este año, está claro que ello representa un obstáculo o impedimento para que este órgano colegiado pueda cumplir con dar esa garantía del derecho humano de acceso a la información al solicitante y después recurrente en el recurso de revisión 267/2016-3.

TRIBUNAL
AD
SAN



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

b) En lo que se refiere a la fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, respecto a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Transparencia y las que dicten con base en ella, o cualquier otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia.

Ya se ha dicho que, en el caso hay una omisión total por parte del servidor público.

Así mediante la medida de apremio resulta indispensable para extirpar comportamientos por parte de los servidores públicos que no cumplan con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, en el caso, mediante una resolución de esta Comisión de Transparencia que le ordenó precisamente la entrega de ésta.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA POTOSÍ

Lo anterior es porque, el servidor público, en el caso el titular de la unidad de transparencia tiene una obligación específica en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, que establece:

(transcribe la disposición de referencia)

Así resulta pertinente buscar que con la medida de apremio se supriman en el futuro prácticas violatorias de la Ley de Transparencia, ya que el legislador en la exposición expuso de manera clara que ... se amplían las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos obligados en materia de transparencia... es decir, que si en la citada ley de la materia, dicho legislador expuso que amplió facultades de las unidades de transparencia fue precisamente para ser más eficiente en garantizar el derecho de acceso a la información pública, obligaciones que incluso plasmó en el artículo 3, fracción XXXVI y 54 de la Ley de Transparencia, pues precisamente él es el responsable de atender, además de las solicitudes de información, las resoluciones de esta Comisión de Transparencia como quedó visto de acuerdo al artículo 58 de la citada ley, de ahí que, con la medida de apremio resulte indispensable suprimir esas prácticas que infringen sus

obligaciones para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

c) Asimismo, la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia en lo que corresponde al beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información derivado precisamente del incumplimiento de obligaciones.

Así, en el caso, esta Comisión de Transparencia debe de reiterar que ha quedado demostrado que el titular de la unidad de transparencia no ha cumplido con su obligación de entregar la información de acuerdo con la resolución de este pleno del 2 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete de manera inmediata.

De ahí que, esta Comisión de Transparencia no advierta que derivado de ese incumplimiento el servidor público haya obtenido un beneficio como tal, empero, como se ha dicho el legislador previo varios supuestos entre los que, además del citado, está el daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.8o.A. 123 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, junio de 2007, tomo XXV, página 1169, cuyo rubro y texto es:

(transcribe la tesis de referencia)

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento en la obligación de entregar la información es en detrimento del solicitante para que éste acceda a la información que solicitó, ello porque ese derecho humano está previsto precisamente en los artículos 1 en sus primeros tres párrafos y 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante tal falta de entrega de la información por parte del servidor público, está claro que ha sido en quebranto del solicitante su derecho, a poder acceder a la información.

